

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA 96

**OPINIÓN ACTUARIAL PARA ASEGURADORES
DE PROPIEDAD Y CONTINGENCIA**

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico ("OCS") adopta la Regla 96 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, titulada "Opinión Actuarial para Aseguradores de Propiedad y Contingencia", de conformidad con la autoridad que le confieren las disposiciones del Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

Se adopta esta Regla conforme a la regulación modelo #745 titulada "Property and Casualty Actuarial Opinion", según recomendada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

**ARTÍCULO 2. OPINIÓN ACTUARIAL SOBRE LAS RESERVAS DEL
ASEGURADOR Y OTROS DOCUMENTOS DE APOYO**

A. Opinión Actuarial

Todo asegurador de propiedad y contingencia autorizado a suscribir negocios de seguros en Puerto Rico deberá someter, anualmente, una opinión de un actuario nombrado. Dicha opinión se someterá siguiendo las disposiciones establecidas por el manual de instrucciones titulado "Property and Casualty Annual Statement" de la NAIC.

B. Resumen de la opinión actuarial

- (1) Todo asegurador de propiedad y contingencia autorizado a suscribir negocios de seguros en Puerto Rico deberá someter, anualmente, un resumen de la Opinión Actuarial, escrito por el actuario nombrado por el asegurador. Dicho resumen deberá prepararse a tenor con el manual de instrucciones titulado "Property & Casualty Annual Statement" de la NAIC y será considerado como documento de apoyo de la Opinión Actuarial requerida por este Artículo.
- (2) Un asegurador autorizado pero no domiciliado en Puerto Rico deberá proveer el resumen de la Opinión Actuarial, si así el Comisionado lo requiere.

C. Informe Actuarial y Hojas de trabajo

- (1) El informe actuarial, así como las hojas de trabajo requeridos por el manual de instrucciones titulado "Property and Casualty Annual Statement Instructions" de la NAIC, deberán prepararse para sustentar cada opinión actuarial.

- (2) Si el asegurador no provee el informe actuarial junto con las hojas de trabajo correspondientes, tal y como requerido por el Comisionado, o si el Comisionado determina que los documentos entregados no son aceptables, entonces el Comisionado podrá contratar un actuario cualificado para revisar dicha opinión y preparar los documentos de apoyo u hojas de trabajo para sustentar la misma. Los gastos de contratación del actuario cualificado serán sufragados por el asegurador.
- D. El Actuario nombrado no será responsable por daños a cualquier persona (excepto al asegurador y al Comisionado) por cualquier acto, error, omisión, decisión o conducta con respecto a la opinión de éste excepto en casos de fraude o de comportamiento malintencionado por parte del actuario nombrado.

ARTÍCULO 3. CONFIDENCIALIDAD

- A. La Opinión Actuarial será provista junto con el estado anual a tenor con el manual de instrucciones titulado "Property & Casualty Annual Statement Instructions" de la NAIC y deberá ser considerado como documento público.
- B. (1) Cualquier documento, material u otra información en la posesión o control de la OCS que sea considerado como informe actuarial, hojas de trabajo o resumen de la opinión actuarial y que haya sido provisto como documento de apoyo de la opinión actuarial, además de cualquier otro material provisto por el asegurador referente al informe actuarial, hojas de trabajo o resumen de la opinión actuarial, deberá ser catalogado como confidencial y privilegiado, no estará sujeto a inspección pública y no estará sujeto a ser descubierto como prueba o admisible en evidencia en ninguna acción civil de carácter privado.
- (2) La disposición antes mencionada no limitará la autoridad del Comisionado a publicar los documentos al "Actuarial Board for Consulting & Discipline" (ABCD) siempre y cuando el material sea requerido para procedimientos disciplinarios y que la ABCD establezca procedimientos satisfactorios al Comisionado para preservar la confidencialidad de los documentos. Esta sección no limitará la autoridad del Comisionado para utilizar los documentos, materiales o cualquier información relacionada a una acción regulatoria o legal, llevada a cabo como parte de los deberes del Comisionado.
- C. Ni el Comisionado ni cualquier otra persona que recibió documentos, materiales u otra información mientras actúe bajo la autoridad de éste, estará requerido de testificar en acciones civiles de carácter privado relacionadas a documentos, materiales o información confidencial sujeto a la Subsección B de este artículo.
- D. Con el propósito de asistir y agilizar el desempeño de sus funciones, el Comisionado podrá:
- (1) Compartir documentos, materiales o cualquier otra información, incluyendo aquellos documentos confidenciales y privilegiados sujetos a la Subsección B, con otro estado, agencia reguladora a nivel federal o internacional, la NAIC, sus afiliadas y subsidiarias y con autoridades o agencias de orden público federales o internacionales, sólo si quien recibe la información acuerda mantenerla de forma confidencial y privilegiada y tiene la autoridad legal para ello.
- (2) Recibir documentos, materiales u otra información, incluyendo documentos confidenciales y privilegiados de la NAIC, sus afiliadas y subsidiarias y de agencias regulatorias o de orden público de otra

jurisdicción, ya sea de Estados Unidos o extranjera. Dicha información deberá ser mantenida de forma confidencial o privilegiada, si las leyes de la otra jurisdicción así lo indican.

- E. No se aceptarán excepciones de cualquier privilegio aplicable o alegatos de confidencialidad de los documentos, materiales o cualquier otra información como resultado de la divulgación al Comisionado bajo esta sección o como resultado de lo autorizado en la Subsección D.

ARTÍCULO 4. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo, o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, supra.

RAMÓN L. CRUZ COLÓN
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: